

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE PERU Y LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO DE ECUADOR

Conste por el presente documento el Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebran:

1. El **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** de Perú (en adelante, el **INDECOPI**), con RUC N° 20133840533 y con domicilio en calle de la Prosa 104, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el Presidente de su Consejo Directivo, señor Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi, designado mediante Resolución Suprema N° 220-2016-PCM, de fecha 13 de septiembre de 2016 y;
2. La **SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO** de Ecuador (en adelante, **SCPM**), con RUC N° 1768166940001 y con domicilio en la Avenida de los Shyris N44-39 y Río Coca de la ciudad de Quito, debidamente representada por el Superintendente, Danilo Ivanob Sylva Pazmiño, nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según Fe de Erratas de 05 de noviembre de 2018.

En los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: Antecedentes

- 1.1 El **INDECOPI** es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y que rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1033 y en sus normas complementarias y reglamentarias, siendo el encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a cautelar y promover la libre competencia, los derechos de los consumidores y los derechos de propiedad intelectual, en todas sus manifestaciones;

- 1.2 La **SCPM** es una institución pública autónoma, que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que cuenta con amplias atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la cual tiene como objeto evitar; prevenir; corregir; eliminar; y, sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control de regulación de las operaciones de concentración económicas; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficacia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio es establecer las bases para una cooperación interinstitucional, orientada al aprovechamiento de sus experiencias y a reforzar las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia.

CLÁUSULA TERCERA: ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

De conformidad con lo establecido en la cláusula anterior, se establecen como actividades de cooperación las siguientes:

1. Intercambiar información sobre resoluciones, sentencias, informes técnicos, lineamientos, directivas, entre otros documentos. La información sobre procedimientos e investigaciones preliminares que pueden ser compartidos no incluyen a casos en trámite y aquella información que haya sido declarada confidencial por parte de las agencias de competencia.
2. Prestar asistencia técnica a la otra Parte para aprovechar sus experiencias y reforzar las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia.
3. Intercambiar información y experiencias sobre las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia y los sectores económicos de interés común. Así como también compartir las modificaciones realizadas en sus respectivas normas de Competencia y los desarrollos jurisprudenciales de cada país.

Lo dispuesto en el presente Convenio no obligará a ninguna de las Partes a realizar acciones, o a abstenerse de realizarlas, en forma incompatible con sus respectivas legislaciones nacionales, ni demandará ninguna modificación en sus respectivas legislaciones nacionales.

CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Convenio, se entenderá por normas de Competencia:

- a. Para el INDECOPI, de Perú: el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; y, la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico; así como sus respectivos Reglamentos y eventuales modificaciones.
- b. Para la SCPM, de Ecuador: La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 555, de 13 de octubre de 2011; así como su respectivo Reglamento y eventuales modificaciones.

Asimismo, se entenderá por actividades de aplicación de las normas de Competencia:

- a. Las investigaciones preliminares realizadas por las Partes con el objeto de determinar la existencia de indicios razonables de conductas anticompetitivas.
- b. Los procedimientos realizados por las Partes con el objeto de aplicar o requerir la aplicación de sanciones, remedios o autorizaciones previstas en sus respectivas normas de Competencia.



CLÁUSULA QUINTA: COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Cuando las Partes realicen actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia que se encuentren relacionadas entre sí, podrán coordinar y colaborar en sus actividades de aplicación, siempre que ello no sea contrario a sus intereses y no afecte ninguna actividad de aplicación en trámite.

Las partes se comprometen a comunicar a la otra Parte acerca de las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia que puedan afectar los intereses de la otra Parte, en la medida que ello no sea contrario a sus intereses ni afecte ninguna actividad de aplicación en trámite.

Se entenderá que las actividades de aplicación de las normas de Competencia pueden afectar los intereses de una de las Partes, en particular, cuando:

- a. Involucre conductas que hayan sido o vayan a ser realizadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte.
- b. Tengan efectos total o parcialmente en el territorio de la otra Parte.
- c. Puedan implicar sanciones o remedios que requieran la realización de determinadas conductas en el territorio de la otra Parte.

CLÁUSULA SEXTA: ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes se comprometen a realizar actividades de asistencia técnica, en la medida que sus respectivos recursos así lo permitan y con la finalidad de que cada Parte pueda aprovechar las experiencias de la otra Parte y, de esta manera, ambas puedan reforzar las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia.

Asimismo, las Partes podrán reunirse periódicamente para intercambiar y compartir información y experiencias sobre las actividades de aplicación de sus respectivas normas de Competencia, sobre los cambios realizados en sus respectivas normas de Competencia, sobre los últimos criterios de interpretación establecidos por sus respectivas jurisprudencias y sobre los sectores económicos de interés común.

CLÁUSULA SÉPTIMA: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Salvo que se señale expresamente lo contrario, cada vez que una Parte entregue o comunique a la otra Parte información sobre las actividades de aplicación de sus normas de Competencia, se presumirá que esta información ha sido entregada o comunicada con carácter reservado, por lo que la otra Parte deberá mantener el carácter reservado de esta información.

Para que una Parte pueda entregar o comunicar a la otra Parte información que ha sido declarada confidencial (por ejemplo, porque califica como secreto comercial o secreto industrial o porque puede afectar el derecho a la intimidad personal), deberá contar con el consentimiento expreso del titular de esta información.



Ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte, si la divulgación de esa información está prohibida por la legislación o normativa de la Parte que posee la información, o haya sido declarada con carácter confidencial o reservada.

CLÁUSULA OCTAVA: MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL CONVENIO

El presente convenio podrá ser modificado y/o ampliado por mutuo acuerdo formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su vigencia.

CLÁUSULA NOVENA: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

La interpretación y la aplicación del presente Convenio deberá realizarse de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y finalidad. Cualquier diferencia derivada de la interpretación, aplicación y/u omisión del presente Convenio, deberá solucionarse de común acuerdo entre las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONVENIOS ESPECÍFICOS

En caso de que fuere necesario a partir de la suscripción del presente Convenio Marco, con posterioridad se podrán suscribir convenios específicos de cooperación derivados, que hagan viable la ejecución de diversos planes, programas o proyectos que requieran las Partes, a efectos de cumplir con el objeto del presente instrumento, siempre y cuando exista la factibilidad técnica aprobada por las partes y los recursos presupuestarios, de ser el caso.

CLÁUSULA ÚNDECIMA: COORDINADORES DEL CONVENIO

Para el logro de los objetivos y cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las Partes acuerdan designar como coordinadores del Convenio a las siguientes personas:

- a) Representante del **INDECOPI**: Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia
- b) Representante de la **SCPM**: El Director Nacional de Promoción de la Competencia y Capacitación

Los coordinadores serán los encargados de la administración, supervisión y control del presente convenio hasta su conclusión, quienes tendrán la responsabilidad de gestionar los trámites que sean necesarios para velar por el cumplimiento del presente instrumento.

El coordinador podrá ser reemplazado conforme a las necesidades de la institución a la que pertenece, dicho cambio de delegado deberá ser notificado a la otra Parte dentro de los treinta (30) días siguientes del cambio.

El coordinador de cada unidad ejecutora deberá mantener informado respecto de la ejecución y el avance de las actividades realizadas en virtud del presente Convenio a la máxima autoridad de cada Parte suscribiente.



A la terminación del Convenio por cualquier causa, se procederá al cierre del mismo, con la respectiva liquidación técnica para lo cual se deberá contar con el informe final de las instituciones intervinientes en el plazo de diez (10) días para su aprobación y para que se emita el acta de finiquito suscrita por las partes.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: VIGENCIA Y RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

El presente convenio regirá a partir de la fecha de su suscripción por ambas Partes y tendrá una vigencia de cinco (5) años.

En el caso de que no exista comunicación por escrito de cualquiera de las partes, que indique la terminación del convenio, se entenderá prorrogado automáticamente por una sola vez y por el mismo periodo de tiempo.

Tanto el **INDECOPI** como la **SCPM** podrán resolver sin expresión de causa el presente Convenio en forma automática y por decisión inapelable. La Parte que decida resolver el Convenio deberá comunicarlo a la otra con una anticipación no menor de 15 días calendario. Esta decisión no generará derecho indemnizatorio alguno a favor de la Parte afectada por la resolución del presente Convenio.

La resolución de este Convenio no afectará las acciones pendientes de programas que fueran aprobados por las Partes signatarias.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DISPOSICIÓN FINAL

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obligará a Parte alguna a realizar acciones, o a abstenerse de realizarlas, en forma incompatible con su legislación vigente, ni exigirá cambio alguno en las legislaciones de Perú y Ecuador.

Las Partes declaran conocer el contenido y el alcance de todas y cada una de las cláusulas que norman este Convenio y se comprometen a respetarlas de acuerdo a las normas de buena fe y común intención, señalando que no media vicio o error que pudiera invalidar el mismo.

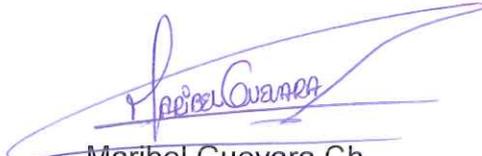
En señal de conformidad, ambas Partes cumplen con suscribir el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor y valor, el 18 de FEBRERO de dos mil diecinueve.


Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo
Instituto Nacional de Defensa de la
Competencia y de la Protección de la
Propiedad Intelectual


Danilo Sylva Pazmiño
Superintendente
Superintendencia de Control del Poder de
Mercado

RAZÓN: En esta fecha se procede a registrar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú; con el siguiente número SCPM-CONV-2019-01.

Quito, 27 de febrero de 2019.



Maribel Guevara Ch.
Secretaria General

